



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se publica a esta periódico en la Redaccion casa de los Sros. Wuda e hijos de Miñón a 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertaran a medio real linea para los suscritores, y un real linea para los que no lo sean.

Después que los Sros. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### De la Diputación provincial.

Núm. 1.º

#### QUINTAS.

S. E. la Diputación provincial en sesión de este día ha acordado que el sorteo de décimas para la inmediata quinta tenga lugar el Viernes próximo día cuatro del corriente; y que se celebre a las doce de la mañana en el salón que tiene destinado para estos actos que es en el que celebra sus sesiones.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 29 de la vigente ley de reemplazos, se avisa por medio de este anuncio por si alguno quisiera presenciar las operaciones que serán públicas. Leon 2 de Enero de 1861.—E. P., Genaro Alas.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 2.

Habiéndose ausentado el día 16 del actual de la ciudad de Astorga el joven Angel Rodriguez Folgueral natural de Fuentes Nuevas Ayuntamiento de Columbianos, cuyo joven se hallaba de pupilo en casa de Gerónimo García vecino de di-

cha ciudad, encargo a los Alcaldes de esta provincia indaguen si en sus respectivos distritos municipales se ha presentado el referido Angel, en cuyo caso lo participará aquel en donde se encuentre, al Alcalde de la mencionada ciudad de Astorga a los efectos oportunos, siendo sus señas personales las siguientes. Leon 28 de Diciembre de 1860.—Genaro Alas.

Señas de Angel Rodriguez Folgueral.

Estatura 5 pies menos pulgada, cara redonda, color bueno, ojos negros, nariz roma, pelo negro; viste pantalón de paño dieciocho, chaqueta agavanada y capota del mismo paño, chaleco, corbata y sombrero negro, zapatos abotinados.

Núm. 3.

Seccion de Fomento.  
Obras públicas.

El Ilmo. Sr. Director general de obras públicas con fecha 19 del actual me remite para su insercion el siguiente anuncio.

»En virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha esta Direccion general ha señalado el día 25 del próximo mes de Enero a las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon a Astorga, cuyo presupuesto asciende a 1.079,494 rs.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Di-

reccion general de obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo; y la cantidad, que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 54.000 rs. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 2000 rs. quedando las demás a voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 200 rs.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para que con la debida anticipacion pueda llegar a conoci-

miento de todo el que guste interesarse en la subasta. Leon Diciembre 31 de 1860.—Genaro Alas.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 19 de Diciembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 9.º de la carretera de Leon a Astorga, se compromete a tomar a su cargo la construccion de las mismas con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras)

#### Fecha y firma del proponente.

(CALLEJA DEL 23 DE DICIEMBRE NUM. 357.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Saldaña, de los cuales resulta:

Que Tomás y Estéban Fernandez interpusieron ante el referido Juez un interdicto contra Julian de la Fuente pidiendo que se sustanciara sin audiencia de este, en queja de que

una pared que el mismo había levantado al frente de las casas de los querellantes en el pueblo de Bustillo de la Vega les impedía la servidumbre que siempre tuvieron de salir y volver desembarazadamente con sus carros cargados para llenar y desocupar los pajares de las expresadas casas:

Que admitido el interdicto conforme á lo solicitado, y recibida la información que se presentó, el Gobernador de la provincia, excitado por Julian de la Fuente, requirió al Juez de inhibición invocando la ley de 8 de Enero de 1845:

Que el Juez resistió el requerimiento en consideración á que no habiendo mediado providencia administrativa ni para impedir ni para autorizar la construcción de que se trata, quedaba expedita la jurisdicción ordinaria en el conocimiento de la cuestión de servidumbre que se agitaba en este negocio por medio de una acción privada entre personas particulares:

Y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en esta competencia invocando nuevamente atribuciones de policía urbana, y en atención á que está levantada en terreno de una calle pública la pared causa del despojo.

Visto el art. 74, párrafos segundo y quinto de la ley de 8 de Enero de 1845, en que se encarga á los Alcaldes, bajo la vigilancia de la Administración superior, el cuidado de la conservación de las fincas del común y de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el art. 81, párrafo cuarto de la misma ley, según el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose con las leyes y los reglamentos, acerca de la formación y alineación de las calles, pasadizos y plazas, siendo ejecutorios sus acuerdos sobre estas materias, con la aprobación del Gobernador de la provincia ó del Gobierno en su caso:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que encarga á los Gefe políticos (hoy Gobernadores) la vigilancia é Inspección de todos los ramos

de la Administración, comprendidos en el territorio de su mando:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha ocasionado esta competencia, y que consiste en haber levantado una pared en terreno de una calle pública, da lugar á cuestiones de policía urbana, y relativas á la formación y alineación de calles y pasadizos; materias reservadas á las Autoridades del orden administrativo conforme á las disposiciones sucesivamente citadas:

2.º Que siendo reclamado este negocio por las Autoridades administrativas, para tratar y resolver las indicadas cuestiones hay que atribuir su conocimiento á las mismas, no resultando, como no resulta en el presente caso, ninguna cuestión de interés privado, por cuanto la que se presenta con el carácter de servidumbre es á todas luces una cuestión de tránsito por una vía pública:

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en única instancia entre partes, de la una el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la empresa del ferro-carril de Madrid á Zaragoza y Alicante, demandante, y de la otra la Administración general, demandada, representada por mi Fiscal, sobre si debe ó no abonar á la

empresa un real y 50 centimos por kilómetro recorrido en el servicio de la conducción de la correspondencia en la expedición del tren ordinario que sale de Madrid á las siete y media de la mañana, y de Alicante á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma, y hoy sobre el incidente de desistimiento pretendido por la parte demandante:

Visto:

Visto el contrato que la empresa celebró para la conducción de la correspondencia, sometiéndose á lo que sobre este punto está prescrito en el párrafo segundo de la condición 29 de las generales de la Real orden de 31 de Diciembre de 1844:

Vista la comunicación del Director general de Correos proponiendo que se estableciesen dos expediciones diarias; una de la manera que ya se ejecutaba, y otra á diferente hora, en tren ordinario, por cuyo nuevo servicio nada debería satisfacerse; puesto que existía la obligación de prestarlo gratuitamente, conforme á la condición 29 de la disposición últimamente citada, lo que así se mandó por Real orden de 5 de Diciembre de 1857:

Vista la cuenta que la empresa presentó correspondiente al mes de Julio de 1858, en la que el Director general de Correos hizo observar al Ordenador general de Pagos del Ministerio, que al examinarla había advertido se reclamaba por aquella el pago de cuatro expediciones diarias desde Madrid á Alicante, sin que hubiera derecho á indemnización alguna por este servicio á causa de hallarse obligada á prestarle sin retribución, conforme á la mencionada Real orden de 31 de Diciembre de 1844, en cuyo sentido se había redactado la de 5 de Diciembre de 1857, y que por consiguiente debía rebajarse el importe de 62 expediciones, y procederse también al reintegro de las cantidades que la empresa hubiera percibido demás en los meses anteriores:

Vistas, la instancia que el Consejo de administración de

la compañía dirigió al Ministerio, y la Real orden de 11 de Noviembre del citado año de 1858 declarando que solo procedía el abono de un real y medio por kilómetro recorrido en el servicio de la conducción de la correspondencia desde Madrid á Alicante, y vice-versa, en lo respectivo á la expedición que salía de esta corte á las ocho y media de la noche, y de Alicante á las cinco y cuarenta y cinco minutos de la tarde, debiendo desempeñar gratuitamente el que se presta en el tren ordinario que partía del primer punto á las siete y media de la mañana, y del segundo á las seis y cuarenta y cinco minutos de la misma:

Vista la demanda contenciosa entablada por el Licenciado D. Manuel Cortina, á nombre de la referida empresa, pretendiendo la revocación de la precedente Real orden:

Visto el escrito presentado por la misma parte demandante, después de haber replicado al de contestación de mi Fiscal, en el que, acompañando poder especial otorgado á su favor por el Vicepresidente y un individuo del Consejo de administración, competentemente autorizados al efecto, pide se le haya por desistido y separado de la demanda, sobreseyéndose en los autos:

Visto el de mi Fiscal, en que estima admisible esta solicitud, quedando no obstante firme la Real orden reclamada:

Considerando que la empresa de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante se aparta lisa y llanamente de la demanda que interpuso contra la referida Real orden:

Considerando que la Administración representada por mi Fiscal se ha alianado al desistimiento, que terminando el pleito, deja vigente la Real resolución que le motivó;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. José Caveda, D. Antonio Caballero,

D. Antonio Escudero, D. Pedro Gómez de Laserna, el Marqués de Gerona y el Marqués de Valgornera,

Vengo en admitir el desistimiento pretendido por la parte demandante y en disponer se lleve á efecto la Real orden de 13 de Diciembre de 1858.

Dado en Palacio á veintidos de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion. — Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 26 de Noviembre de 1860. — Juan Sunya.

(GACETA DEL 24 DE DICIEMBRE NUM. 350.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Santander y el Juez de primera instancia de Entrambasaguas, de los cuales resulta:

Que D. Rafael Lopez, vecino de las Pilas, en el Ayuntamiento de Rivamontan al monte, estableció un interdicto de recobrar contra el pedáneo de las Pilas porque de autoridad propia, sin acuerdo previo, oído, ni mandato superior, había dado orden para que entrasen los vecinos á poder las cajigas, cortar el romaje y talar el árgema, roza y acebo de un terreno cubierto de monte de la propiedad del querellante:

Que admitido el interdicto sin audiencia del querollado, y presentada prueba por el demandante de que venia poseyendo el terreno invadido hacia mas de 50 años, fué dictado auto restitutorio condenando á Trueba á la devolucion del romaje cortado é indemnizacion de daños, cuyo auto se llevó á efecto no obstante el requerimiento de inhibicion presentado al Juzgado por el Ayuntamiento de Rivamontan, bajo el supuesto de que el terreno

rozado era del comun de vecinos, cuyo requerimiento resultó desatendido por no haberse iniciado debidamente:

Que en este estado el pedáneo D. José Trueba acudió ante el referido Ayuntamiento, y posteriormente al Gobernador de la provincia, en solicitud de amparo contra el proveido del Juez, y al mismo tiempo para que se acordasen por aquella Autoridad los medios oportunos á reivindicar la propiedad de los vecinos, que suponía aquel lastimado con cierta segregacion de terreno del monte hecha por D. Rafael Lopez á favor de otros de la misma naturaleza que él poseía y que les eran colindantes, y en cuyos terrenos segregados fué en los que el pedáneo había mandado entrasen los vecinos á rozar:

Que instruido expediente gubernativo en averiguacion de los hechos, se alegó por parte de Lopez, para comprobar el derecho de propiedad en el monte; primero, la escritura de adquisicion de su dominio, otorgada en 1712; y en segundo lugar, dos sentencias; recaída la una en 1840, en juicio celebrado por el Alcalde de Rivamontan, ante el que fué reconvenido Lopez por el pedáneo de las Pilas por haber privado á los vecinos de la posesion de ciertos terrenos, que eran los que en el día se le disputaban de nuevo, y en la que se declaró había aquel probado el derecho de propiedad que en los mismos terrenos; y la otra dictada por la Audiencia de Burgos en causa criminal contra el Lopez, instruida bajo la acusacion presentada por el pedáneo de haber sustraído plantones de robles de la pertenencia de los vecinos, cuya sentencia fué absolutoria en virtud del carácter especial que demostró tener el terreno en que aquel hecho se había verificado:

Que el Gobernador de la provincia, en vista de esto, mandó se procediera á una diligencia de deslinde de los dos propiedades; y habiendo practicado el Ingeniero encargado la medicion del terreno poseido por Lopez, en vista de la mayor cabida de este comparada con la que le fué declarada en la escritura de 1712, informó este funcionario que debía existir usurpacion de los terrenos del comun de vecinos:

Que fundándose en esto dictámen pericial, requirió de inhibicion el Gobernador de la provincia al Juzgado de Entrambasaguas, y

sustanciado el artículo de competencia sosteniendo éste su jurisdiccion é insistiendo el Gobernador en el requerimiento, resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 74, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, que atribuye al Alcalde como Administrador del pueblo, bajo la vigilancia de la Administracion superior, el cuidado de conservar las fincas pertenecientes al comun:

Visto el art. 83 de la misma ley, que dá á los pedáneos el carácter de delegados del Alcalde:

Visto el art. 91 del reglamento para la ejecucion de la ley de 8 de Enero de 1845, publicado en 16 de Setiembre del mismo año, que declara que los Alcaldes pedáneos no ejerzan mas funciones que las que le señale el Alcalde con arreglo á los reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior:

Visto el art. 8.º párrafo sétimo de la ley de 2 de Abril de 1845, que expresa podrán conocer los Consejos provinciales en la via contenciosa de todas las cuestiones á que dá lugar el deslinde y amojonamiento de los montes que pertenecen al Estado, pueblos y establecimientos públicos:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que excluye los interdictos posesorios para dejar sin efecto las providencias de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales en materia de su legal atribucion:

Considerando:

1.º Que por no constar que el pedáneo de las Pilas hubiese recibido delegacion del Alcalde de Rivamontan al monte para dictar la orden que motivó el interdicto incoado ante el Juez de Entrambasaguas, es evidente que ha obrado fuera del círculo de sus atribuciones legítimas, y por lo tanto no debe estimarse su providencia con el carácter de las que comprende la Real orden de 8 de Mayo ántes citada:

2.º Que aun cuando esta delegacion hubiera existido, y se ratificase el acuerdo del Alcalde tomado en virtud de las facultades de conservacion que á su autoridad concede el art. 74 de la ley de Ayuntamientos, estas facultades aplicables al caso en que se trata de contrarestar usurpaciones recientes y fáciles de comprobar, hechas en daño de los bienes del comun de vecinos, no pueden en manera alguna hacerse extensivas

al de la presente competencia en que si ha habido usurpacion de terrenos del comun por un particular, se alega por este que ha estado largo tiempo en la quietud y está en posesion de aquellos terrenos:

3.º Que no es tampoco aplicable al caso de la presente competencia lo prescrito en el párrafo sétimo, art. 8.º de la ley de Consejos provinciales, puesto que no ataca el proveido del Juez en el interdicto á ninguna providencia de la Autoridad administrativa sobre el deslinde de los montes y facultades de la misma para practicarlos:

De conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA DE AGRICULTURA.

VIVERO PROVINCIAL.

Habiendo dispuesto la Junta de Agricultura que las patatas finas manchegas y otras semillas de granos y forrages que se han recolectado en el Vivero, se repartan entre los labradores laboriosos, á fin de que las estiendan y generalicen en sus terrenos, presentándose por sí, ó por persona encargada en la Secretaría de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio á recojer las que les corresponda, se publicó esta disposicion en el Boletín del 30 de Noviembre último; y no habiéndose presentado en dicha Secretaría ninguno de los labradores á recojerlas, se les invita de nuevo para que lo verifiquen con la mayor brevedad posible, pues en otro caso habrá de dárseles distinta aplicacion Leon 31 de Diciembre de 1860. — El Secretario, José Collantes.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villaturiel.

Ultimado el amillaramien-

to de la riqueza de este distrito municipal sujeta á la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama del cupo que corresponda en el año de 1861, se ha acordado esponerle al público en el pueblo de Roderos y casa de D. Simon Gonzalez, vecino del mismo pueblo, persona comisionada para el efecto, por el término de ocho dias á contar desde el dia de la insercion en el Boletín oficial de esta provincia para oír de agravios á los contribuyentes de este municipio y hacendados forasteros, pues trascurrido el plazo sin haberlo verificado, se dará por terminado el padron y no se les oirá de agravios y no será perjuicio á los contribuyentes. Villaturiel 28 de Diciembre de 1860. = Miguel Llamazares.

*Alcaldía constitucional de Ce-  
banico.*

Ultimado el amillaramiento de la riqueza de este distrito municipal, sujeta á la contribucion territorial que ha de servir de base para la derrama del cupo que corresponde en el año próximo de 1861; se ha acordado esponerle al público en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, por el término de diez dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, para que los contribuyentes hagan las observaciones y reclamaciones que tengan por conveniente: pues pasado el término se dará por rectificado el citado millar, y no se les oirá. Cebanico y Diciembre 23 de 1860. = El Alcalde presidente, Pio Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de Lla-  
mas de la Ribera.*

Rectificado el amillaramiento de riqueza de este municipio, para el repartimiento de contribucion territorial del mismo en el año venidero de 1861, estará de manifesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento desde el dia primero de Enero al diez inclusive de dicho año, en cuyo término se oirán y resolverán las reclamaciones

que se presentáren en debida forma. Llamas Diciembre 26 de 1860. = El Teniente de Alcalde, Gregorio Suarez.

*Alcaldía constitucional de Cas-  
trocontrigo.*

No habiendo presentado relacion alguna de riqueza los contribuyentes á la contribucion territorial en este distrito, á pesar de los avisos, se hace saber por última vez que pasado el término de 6 dias se dá por terminada la operacion de la rectificacion, sirviendo de base para el reparto el amillaramiento actual que sirvió para el año actual. Castrocontrigo 27 de Diciembre de 1860. = José Cadierno Justel.

*Alcaldía constitucional de Ca-  
breros del Rio.*

Rectificado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del próximo año de 1861, se halla de manifesto en la Secretaría por término de nueve dias, para que todos los que se crean agraviados presenten sus reclamaciones, pues de no verificarlo les parará el perjuicio, con arreglo á instruccion. Cabrereros del Rio 27 de Diciembre de 1860. = Felipe Rodriguez.

*Alcaldía constitucional de Fa-  
bero.*

Desde el dia primero de Enero del año próximo de 1861 hasta el 10 del mismo ambos inclusive, se hallará de manifesto en la secretaría de

este Ayuntamiento el amillaramiento rectificado de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento del referido año de 1861, durante cuyo plazo se oirán y resolverán las reclamaciones que se presentáren en debida forma. Fabero y Diciembre 26 de 1860. = Francisco Rodriguez.

*Alcaldía Corregimiento de  
Leon.*

No habiendo cumplido el rematante del arrastre, labra y colocacion de aceras en las calles de la Herrería de la Cruz, Cristo de la Victoria, Rua, S. Francisco, Concepcion y Zapatería con el compromiso contraido, ha acordado el Ayuntamiento que se verifique nuevo remate para la subasta en quiebra de 625 varas cuadradas de losa, siendo de cuenta del contratista los gastos de arvanque, arrastre, labra y asiento de la losa.

La subasta se verificará en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el dia 15 de Enero de 1861, á las once de la mañana, bajo las condiciones que se leerán en el acto, y que pueden ver los que quieran mostrarse licitadores en la Secretaría de la Municipalidad en donde están de manifesto. Leon 28 de Diciembre de 1860. = José María Ahumada.

**De los Juzgados.**

*D. Pedro Pascual de la Ma-  
za Juez de término y de 1.<sup>a</sup>  
instancia de esta villa de  
Ponferrada y su partido ju-  
dicial.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á la herencia de María Folgado ditunta y vecina que

fué de Parada Solana, para que dentro del término de treinta dias se presenten en este Juzgado ó persona autorizada en forma en su nombre, á deducir del derecho que se crean asistidos; pues así lo he acordado por providencia dictada en el dia de ayer en el expediente de testamentaria que pende en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del referendario. Dado en Ponferrada á veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta. = Pedro Pascual de la Maza. = Por mandado de S. Sría., Pedro Pombrigo.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**MAQUINA DE ESTAMPAR.**

Se vende una en la calle de la Revilla núm. 8 para estampar en toda clase de papeles y bayetas, como prometiéndose el vendedor á enseñar el oficio al que la compra, se dará sumamente arreglada.

**BASES Y REGLAS**

**TARA LOS REPARTIMIENTOS  
DE LA CONTRIBUCION DE CONSUMOS,  
GRABANDO ESTOS**  
por las personas de cada familia y las facultades que poseo con arreglo al artículo 218 de la Real instruccion de 24 de Diciembre de 1856.

Se despacha en la librería de la Viuda é Hijos de Minon.